



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, SUCRE.  
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 70204-40-89-001

**SECRETARIA:** Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, radicado 2016-00059 informándole que la parte ejecutante cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA. Sírvase a proveer.

Colosó, Sucre, 08 de marzo de 2024

**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSÓ SUCRE;** ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JULIO ALEJANDR RUIZ CONTRERAS Y SILFREDO ANTONIO RUIZ CONTRERAS  
Rad.: 2016-00059

Visto el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderada General cedió los derechos de crédito, garantías ejecutadas y demás prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*".<sup>1</sup> Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante

---

<sup>1</sup> Artículo 1966 del Código Civil



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, SUCRE.  
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 70204-40-89-001

*"un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"*<sup>2</sup>.

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderada General cedió los derechos de crédito, garantías ejecutadas y demás prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA. Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- donde figura como acreedor de la obligación a quien ahora se convierte en cedente y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

No obstante lo anterior, la cesión del crédito dentro de un proceso ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago y existe una providencia que ordena seguir adelante la ejecución, solo es posible mediante solicitud elevada al juzgado, como quiera que, el título valor, por regla general y conforme a las disposiciones del Código de Comercio es transferible mediante la figura del endoso, empero, al encontrarse incorporado al expediente, el acreedor (cedente) no podrá exhibirlo al deudor físicamente para que se surta la notificación o exprese la aceptación de la cesión a otra persona distinta a aquella que participó en el negocio jurídico primigenio.

En el caso concreto, la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, presentaron escrito a través del cual manifestaron su voluntad de realizar la cesión de los derechos de crédito del señor JULIO ALEJANDR RUIZ CONTRERAS Y SILFREDO ANTONIO RUIZ CONTRERAS dentro del proceso.

En ese orden, al no ser posible la notificación de dicha cesión al deudor o su aceptación expresa con la exhibición del título valor que sirvió de fundamento para librar el mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 1960 del Código Civil y la jurisprudencia, este juzgado procederá a colocar en conocimiento del deudor JULIO ALEJANDR RUIZ CONTRERAS Y SILFREDO ANTONIO RUIZ CONTRERAS, la cesión de crédito realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, a fin de garantizar su derecho al debido proceso, evitando que sea asaltada en su buena fe ante la existencia de un nuevo acreedor y demandante dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra.

Así las cosas, surtida la notificación de la cesión de crédito a la demandada, por encontrarse ajustada a las disposiciones contenidas en el Código Civil y Código de Comercio, el despacho reconocerá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, como nuevo acreedor del señor JULIO ALEJANDR RUIZ CONTRERAS Y SILFREDO ANTONIO RUIZ CONTRERAS y parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>2</sup> Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLOSÓ, SUCRE.  
Email: jprmpalcoloso@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 70204-40-89-001

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Colosó, Sucre,

### RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** a los señores JULIO ALEJANDR RUIZ CONTRERAS Y SILFREDO ANTONIO RUIZ CONTRERAS, la Cesión del Crédito efectuada por la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

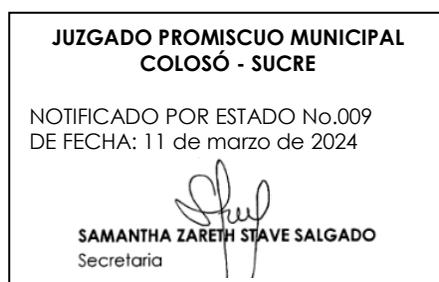
**SEGUNDO: TÉNGASE** en lo sucesivo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, como nuevo acreedor de JULIO ALEJANDR RUIZ CONTRERAS Y SILFREDO ANTONIO RUIZ CONTRERAS; y como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: REQUERIR** al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, para que, si a bien lo tiene, aporte la documentación correspondiente que acredite al profesional del derecho que llevará a cabo su representación en el presente proceso de mínima cuantía o designe nuevo apoderado judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

#### FIRMADO

**CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Cristian Javier Hernandez Iriarte  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Coloso - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a0b7f072704e012c2d84e396932e3927a50d66175a35c25c3bed9c3831f1b**

Documento generado en 08/03/2024 02:41:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**